



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-50/2021

ACTOR: TORIBIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Toribio López Sánchez, por propio derecho, contra la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente PES/09/2021 en la que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña cometidos por el ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, del análisis de los tres elementos sí se acredita que cometió actos anticipados de precampaña en contravención a la normativa electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre ellos el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Presentación de la queja. El cinco de diciembre de dos mil veinte, Elías Cortes López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Toribio López Sánchez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de sus páginas personales en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

3. Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita el denunciado.

5. Acuerdo de remisión. En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción en el asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual se realizó el tres de febrero siguiente.

6. Resolución impugnada. El doce de febrero del año en curso, el TEEO emitió resolución dentro del expediente PES/09/2021 en la que determinó que se acreditó y se demostró

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.

la responsabilidad de Toribio López Sánchez de haber realizado actos anticipados de precampaña.

II. Medio de impugnación federal

7. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. Presentación de demanda. El diecinueve de febrero del año que transcurre, Toribio López Sánchez, por propio derecho, promovió el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo 6 que antecede.

9. Recepción y turno. El uno de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-50/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con actos anticipados de precampaña atribuidos a un aspirante a primer concejal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACI%c3%93N,EST%c3%81N,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,ESPEC%c3%8dFICO>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

17. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia se emitió el doce de febrero de dos mil veintiuno, siendo notificado al hoy actor el quince de febrero siguiente⁶, por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de febrero.

18. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de febrero, es evidente que es oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que se trata de un ciudadano que por su propio derecho impugna la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, misma que le impuso una sanción al estimar actualizada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña, circunstancia que incide en su esfera jurídica.

20. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y tema de agravio

⁶ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 147 y 148 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.

22. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y se declare inexistente la conducta denunciada, así como la sanción que le fue impuesta consistente en amonestación pública.

23. Lo anterior, lo sustenta en el tema de agravio siguiente:

- **Indebida determinación de la autoridad responsable ya que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de actos anticipados de precampaña.**

24. El actor de manera general alega que los actos anticipados de precampaña determinados en su contra no se encuentran acreditados dentro del caudal probatorio que fue recabado por la autoridad administrativa electoral ni siquiera de manera indiciaria.

25. Asimismo, señala que las actividades que realizó, las cuales fueron denunciadas, no se adecuan a la hipótesis normativa de actos anticipados de precampaña que se le atribuyen puesto que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

26. De ahí que, la **controversia** se centra en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a derecho.

Marco normativo

27. La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

28. Por su parte, el artículo 25, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que la Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

29. Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷ establece en su artículo 2 fracción II, que se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

30. Por su parte, el artículo 177, apartados 1, 2, 3 y 4 de la citada Ley de Instituciones local señala que:

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Instituciones local.

- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

31. Asimismo, el artículo 159, apartado 4, del mismo cuerpo normativo, señala que las y los ciudadanos que promuevan su nombre o imagen en cualquiera de las modalidades de propaganda previo al periodo de precampaña, serán sancionados conforme a lo que establece dicha Ley.



32. En igual sentido, el artículo 306, fracción I del citada Ley de Instituciones local, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

33. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos;⁸ de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

⁸ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

34. Una vez expuesto el marco normativo concerniente a los actos anticipados de precampaña, se procede a realizar el análisis de los elementos correspondientes a fin de determinar si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal Electoral local en la resolución impugnada.

Indebida determinación para acreditar el elemento personal

35. El promovente señala en su escrito de demanda que **no se acredita el elemento personal** porque al momento de realizar y publicar –en su cuenta de redes sociales– los hechos denunciados, no tenía ningún registro como aspirante o precandidato a un cargo de elección popular, tal como en su momento informó la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el sentido de que no estaba afiliado a ningún partido político ni ostentaba algún cargo partidista o público.

36. Sin embargo, señala que el Tribunal Electoral local obtuvo de manera ilegal una prueba, consistente en una publicación de la plataforma de Twitter en donde se aprecia que ha sido registrado como precandidato a primer Concejal, con la cual tuvo por acreditado el elemento personal, sin tener facultades para ello y sin que ese hecho se haya denunciado; además de que es extemporánea ya que es de fecha posterior a los actos denunciados y a la etapa de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

37. De ahí que considera que debe revocarse la resolución impugnada ya que la sanción le fue impuesta con base en una prueba ilícita, aspecto que viola su derecho al debido proceso.

38. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio son **infundados**, por una parte, porque contrario a lo que señala el actor sí se acredita el elemento personal, pues del análisis de las publicaciones denunciadas aparece en diversas tomas la imagen de Toribio López Sánchez; y por otro lado, porque, parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable tomó como prueba una publicación en Twitter, cuando únicamente lo señaló como hecho notorio como respaldo de la calidad de aspirante.

39. En efecto, de conformidad con lo asentado en el Acta de diligencia de verificación número sesenta,⁹ practicada por la Oficialía Electoral del Instituto local¹⁰, se tiene que, previo a la descripción fisionómica, en cada una de las fotografías se aprecia la imagen del actor, así como que en la parte “inferior” o “debajo” de la foto, respectivamente, aparecía el nombre de Toribio López Sánchez” o “TORIBIO”.

40. De dicha acta se puede apreciar claramente la imagen del ahora actor, así como la intención evidente de posicionar indebidamente su imagen en contravención a la prohibición de realizar actos antes del inicio formar de las precampañas, sin que fuera desvirtuada ni desmentida por el actor.

⁹ A foja 59 frente y vuelta del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

¹⁰ De conformidad con los artículos 3, inciso d), 8, 10 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual se encuentra visible en las fojas 57 a 63 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

41. Máxime si al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el actor reconoció su autoría, e incluso lo justificó bajo el argumento de que se realizaron desde el ejercicio de su libertad de expresión.¹¹

42. En ese contexto, se tiene que sí se acredita el elemento personal, pues de las publicaciones denunciadas –tanto de Facebook como de Twitter– se aprecia la imagen de Toribio López Sánchez, como bien lo determinó la autoridad responsable.

43. Ahora bien, en cuanto a la prueba ilegal que supuestamente el Tribunal responsable introdujo al juicio para acreditar el elemento en análisis o con la cual introdujo hechos nuevos de denuncia, tal afirmación se considera inexacta, puesto que el Tribunal Electoral local sostuvo que, no obstante que los órganos del partido –en desahogo al requerimiento que les fue formulado– informaron que el hoy actor no era militante ni tenía cargo alguno dentro del partido ni en órganos públicos; lo cierto es que, de una publicación en su cuenta de Twitter, advirtió que el denunciado había sido registrado como precandidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por MORENA, hecho y argumento que lo sustentó o respaldó en el artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.¹²

¹¹ Escrito de alegatos consultable en las fojas 94 a 96 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

44. Esto es, el Tribunal responsable no introdujo prueba al juicio para acreditar el elemento en análisis, mucho menos hechos nuevos de denuncia, sino debido a que la publicación de la que tomó la información estaba en internet –perfil de Twitter– fundamentó su actuación en la tesis referida, en tanto que ésta establece que el contenido de las páginas web o electrónicas constituyen un hecho notorio.

45. Así las cosas, el hecho de que el Tribunal responsable haya señalado que de la publicación del actor en su cuenta de Twitter se advertía que había sido registrado como candidato y con ello corroborar la calidad del actor como aspirante vinculado al elemento personal que estaba analizando, ello, no significó un acto de investigación para allegarse de prueba, como lo pretende hacer valer el actor.

46. Lo anterior es así ya que conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los hechos notorios no pueden ser objeto de prueba, pero sí susceptibles de ser invocados por órganos judiciales para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento.

47. En este sentido, partiendo de la base de que el Tribunal Electoral local invocó un hecho como notorio, no puede estimarse que sea una prueba ilegal, ya que su propia naturaleza, hace que el elemento de convicción sea innecesario para acreditar su existencia, pues lo notorio es lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la vida pública en una sociedad en el tiempo de su realización.

48. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia¹³ que los hechos notorios son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

49. Por tanto, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal Electoral local en la resolución controvertida.

Indebida determinación para acreditar el elemento temporal

50. El actor alega que **no se acredita el elemento temporal** porque los hechos denunciados fueron realizados antes del proceso electoral y no existe ni siquiera prueba indiciaria que demuestre que sus actividades tuvieron como base el inicio del proceso electoral local.

51. Además, señala que sus actividades están ajustadas al derecho a la libertad de expresión y de reunión, máxime que las cuentas de sus redes sociales son privadas y cuyo acceso es por voluntad propia, sin que exista publicidad contratada.

52. Asimismo, refiere que debe considerarse que sus reuniones no fueron masivas sino de carácter privada en domicilios particulares con menos de quince personas.

¹³ Jurisprudencia **74/2006**, del Pleno de la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**



53. En estima de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, pues tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, en efecto las publicaciones denunciadas se realizaron con antelación al periodo de precampaña permitido por la normativa electoral.

54. Al efecto, el artículo 2, fracción II, de la Ley de Instituciones local, dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va **desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**.

55. De acuerdo con la normativa, es de destacar que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

56. Ahora, en el Estado de Oaxaca, el **uno de diciembre** de dos mil veinte, el Consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020- 2021**, en el que se elegirán diputaciones a la sexagésima quinta legislatura constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esa entidad federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

57. Ahora bien, de acuerdo con el *calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021*, el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos esta contemplado del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

58. De acuerdo con lo anterior, del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, es el periodo permitido por la norma para que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, realicen actos tendentes a influir en la ciudadanía, en tanto que los actos con tal finalidad que realicen en el lapso del primero de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, constituirían infracciones a la normativas electoral por actos anticipados de precampaña, esto es, por emitirse o realizarse fuera del plazo permitido por la norma electoral.

59. Si en el caso, los hechos denunciados tuvieron verificativo los días veintiséis y veintiocho de noviembre; uno, tres, cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil veinte, es evidente que se realizaron dentro del periodo que va desde inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, esto es, dentro del supuesto prohibido por la norma electoral. De ahí que esta Sala Regional considera que se acredita el elemento temporal.

60. No pasa inadvertido que dos de los actos y publicaciones realizadas por el denunciado, efectivamente fueron difundidos en sus redes sociales los días veintiséis y veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, los cuales se podrían considerar como previos al inicio del proceso electoral; sin embargo, como bien lo razonó la autoridad responsable, analizados en su contexto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

evidente que dichos actos fueron realizados y difundidos atendiendo al proceso electoral que se encontraba próximo a iniciar. Máxime si desde el dos de junio de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante Decreto No. 1515, reformó el artículo séptimo transitorio del Decreto 633, en el sentido de que el proceso electoral ordinario 2020-2021, daría inicio por única ocasión en los primeros días del mes de diciembre de dos mil veinte, circunstancia que era del conocimiento del actor con antelación, al aspirar contender como precandidato.

61. De ahí que, esta Sala Regional comparte lo determinado por la autoridad responsable de que aun cuando dichos actos fueron difundidos unos días previos al inicio formal del proceso comicial, resulta evidente que, tuvieron como base el inicio del proceso electoral.

Indebida determinación para acreditar el elemento subjetivo

62. El actor señala que **no se acredita el elemento subjetivo**, porque de sus publicaciones no se advierte que contengan de manera expresa un llamado al voto, en contra o a favor de una precandidatura o un partido, o bien la presentación de una plataforma electoral o la promoción de un partido político.

63. Aunado a ello refiere que, dichas publicaciones fueron en sus cuentas de redes sociales personales, y que las mismas fueron realizadas bajo su derecho a la libertad de expresión, por lo que no puede quedar acreditado dicho elemento ni siquiera de manera indiciaria, de ahí que considera que no se acredita lo

exigido por la norma para que se actualicen los actos anticipados de precampaña.

64. Del análisis de la sentencia controvertida, la autoridad responsable señaló que de las direcciones electrónicas que proporcionó el denunciante, así como la indagada por el servidor público encargado del desahogo de la diligencia en comento, que los mensajes fueron coincidentes, a saber:

“Con mucho entusiasmo seguimos llevando el mensaje de los logros de la #4T a las diferentes localidades de nuestro municipio de Santa Cruz #Xoxocotlán, en el marco del 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente @lopezobrador_.”
”#BuenSabado”.

“Continuamos informando a la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, de los logros de la #4T en este 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.” “Un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones. La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán.”

65. Al efecto, en primer término, señaló que quedaba acreditada la realización de reuniones públicas por parte del ahora actor, puesto que, de las imágenes publicadas en las páginas de Facebook y Twitter por el denunciado, advirtió que éste ha efectuado reuniones públicas con diversas ciudadanas y ciudadanos, posicionándose con ello previamente frente al electorado.

66. Y respecto del contenido de los mensajes de texto que realizó Toribio López Sánchez, concretamente sostuvo que en algunas de sus publicaciones en las redes sociales, incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

partido político MORENA de una forma inequívoca, específicamente por cuanto hace a la frase: *“Continuamos informando a la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, de los logros de la #4T en este 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.”* **“Un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones. La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán.”**

67. Así, la autoridad responsable acreditó el elemento subjetivo.

68. Frente a esta determinación, el actor ahora alega, específicamente, que en dicha frase **no se advierte que contenga de manera expresa** un llamado al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, o bien la presentación de una plataforma electoral o la promoción de un partido político.

69. Al respecto, esta Sala Regional estima que son **infundados** los planteamientos de agravio, ya que del análisis de dicha frase – mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas–, se advierte que sí existió de manera implícita el ánimo de posicionarse junto con el partido MORENA previamente frente al electorado.

70. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, para la acreditación del **elemento subjetivo**, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

71. Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

72. Así, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, –trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.¹⁴

73. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha enfatizado ese parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén

¹⁴ Jurisprudencia **4/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

74. Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

75. No obstante, el desenvolvimiento de los procedimientos electorales ha generado diversidad de actividades en las que ha sido necesario que los órganos jurisdiccionales desplieguen con mayor amplitud el análisis de esos actos, a efecto de evitar que una interpretación estricta, rígida y formalista, se convierta en una vía paralela que permita bordear las reglas y conculcar cualquiera de los bienes jurídicos tutelados.

76. En ese contexto, este Tribunal ha considerado que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes

constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018 antes apuntada– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

77. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

78. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso** cuando, **de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar**, por un potencial y delimitado electorado.

79. La Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-700/2018 que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- a) **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

- b) **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

80. Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

81. Puntualizado lo anterior, es pertinente traer a cuenta la frase objeto de estudio, a saber: *“Continuamos informando a la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, de los logros de la #4T en este 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.”* **“Un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones. La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán.”**

82. De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (*Santa Cruz Xoxocotlán*), una persona

(Toribio López Sánchez), un mensaje (*logros de la #4T; La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán*), y un periodo indeterminado pero próximo (*un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones*) lo que actualiza la condición de que el mensaje da un posicionamiento adelantado y trasciende a un público relevante y específico (*Santa Cruz Xoxocotlán*).

83. Si bien de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en las publicaciones en *Facebook* y *Twitter*, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; lo cierto es que, del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen del ciudadano denunciado; b) el nombre de “Toribio López Sánchez”; y la frase “*un pueblo unido y organizado **sabrá tomar buenas decisiones***”.

84. En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, como bien lo señaló la autoridad responsable, la intención y finalidad del mensaje, es la de inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar a dicho ciudadano, así como al partido político MORENA en las elecciones, puesto que al exaltar los logros de la 4T y después recalcar que el pueblo de Santa Cruz Xoxocotlán “**sabrá tomar buenas decisiones**”, es claro que se refiere al momento de emitir el voto ciudadano, y al precisar “**#MorenaVa#Xoxocotlán**”, es inconcuso que hace un llamamiento al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2021

85. Lo anterior, toda vez que las frases, por sí mismas, constituyen una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su imagen, que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para solucionar los problemas expuestos, al mismo tiempo en la interacción que tuvo el denunciado con los usuarios de su red social en Facebook y Twitter.

86. De ahí que, al analizar el contenido de los mensajes en conjunto con la trascendencia de las manifestaciones y el contexto del hecho denunciado, es que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local respecto a que sí se configura el elemento subjetivo.

87. En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, al actor por no haber señalado domicilio en esta ciudad sede, así como los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.